



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5402

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2008ER45619 del 14 de Octubre de 2008, el señor **GUILLERMO ALFREDO MENDOZA**, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, la presentación del Circo Nacional de los muchachos entre el 01 de noviembre de 2008 y el 01 de enero de 2009; Según informó en la comunicación, el circo contaría con dos (2) leones africanos adultos y cuatro (4) cachorros de león en las instalaciones que serían ubicadas en el lote de la Avenida Calle 100 No. 45 – 15.

Que desde el punto de vista documental allegaron salvoconducto original No. 471593, expedido por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Area del manejo Especial la Macarena – Cormacarena, que amparó la movilización de los animales desde San Martín hasta la Ciudad de Bogotá, así mismo se allegó la Resolución 0600 del 19 de junio de 2003, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC hizo el registro de los animales; y copias de carnets de vacunación y planes de vermifugación.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante memorando 2008IE24677 del 15 de diciembre de 2008, la Oficina Control Flora Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, remitió informe técnico a esta Dirección Legal, sobre la visita de seguimiento adelantada el día 11 de noviembre de 2008 a las instalaciones del **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, ubicadas en la avenida calle 100 No. 45 – 15, dentro de la cual se evidenció el inadecuado manejo de los animales así como las condiciones precarias del manejo técnico en que se encuentran los animales silvestres exóticos exhibidos, determinando:



N. 5402

"4. VISITA TECNICA

El día 11 de noviembre de 2008 se realizó una visita de seguimiento en las instalaciones del circo que se sitúa en la Avenida calle 100 No. 45 - 15, la diligencia de la cual se dejó constancia en el Acta de Visita No. 015 de la misma fecha, fue atendida por el señor José Lubín Silvestre operario del circo, quien se identificó como capataz del mismo. Por parte de la SDA asistió el contratista Andrés Felipe Álvarez Campos, Médico Veterinario Zootecnista.

Según esta persona, el origen del circo era la ciudad de San Martín en el Departamento del Meta y su arribo a Bogotá fue el 30 de octubre de 2008. Así mismo, se manifestó que tan solo se dio inicio a las funciones el viernes 7 de noviembre.

*Conforme a lo observado, el circo cuenta dentro de su inventario con fauna silvestre y doméstica. El primer grupo está conformado por 2 Leones (*Panthera leo*) adultos, un macho y una hembra. Los animales domésticos que hacen parte del circo son caballos y llamas.*

Con el fin de describir de una manera ordenada las observaciones efectuadas durante la visita, se presentarán por aparte los aspectos normativos y técnicos verificados.

4.1. ASPECTOS NORMATIVOS

4.1.1. Registro de los animales

Según se establece en el Artículo 192 del Decreto 1608 de 1978, "todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país".

*En este sentido, durante la visita se enseñó una copia de la Resolución 0600 expedida el 19 de junio de 2003 por la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC en al cual se realizó el registro de dos Leones (*Panthera leo*) a nombre del señor Orlando Valencia en su calidad de propietario del circo.*

De acuerdo con lo observado en esa Resolución, no aparece una fecha de vigencia del registro otorgado por la CRC por lo que se presume que el registro se encuentra vigente.

En esta Resolución aparece consignada una serie de obligaciones impuestas por la CRC al circo. Estas obligaciones se relacionan básicamente con la necesidad de que el circo provea a los animales de unas ciertas condiciones y características técnicas de manejo.

Toda vez que quien atendió la visita no hizo entrega de una copia de la Resolución, este documento fue requerido por medio del Acta de visita levantada con la diligencia; sin embargo, este no ha sido entregado aún.



5 4 0 2

4.1.2. Movilización de los animales

La movilización de los animales silvestres hasta Bogotá se amparó con el salvoconducto de movilización No. 0471593 expedido el 23 de octubre de 2008 por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-Cormacarena, conforme a lo señalado en el Decreto 1608 de 1978 y en la Resolución 438 de 2001.

*En dicho salvoconducto se relacionaron los dos Leones (*Panthera leo*), no obstante, se señala que no cuentan con identificación. Al indagar sobre la identificación de los animales, la persona que atendió la visita manifestó desconocer si los animales portaban chips.*

En el radicado ER 45619 de 2008 el empresario del circo manifestó que además de los 2 leones adultos, del inventario hacían parte 4 leones cachorros; sin embargo, estos no son relacionados en el salvoconducto que amparó la movilización de los animales silvestres ni se encontraban en las instalaciones del circo al momento de la visita.

De acuerdo con el operario del circo que asistió la diligencia, dicha comunicación presentaba un error al relacionar los 4 cachorros ya que este circo no contaba con esos animales.

4.2. ASPECTOS TÉCNICOS

4.2.1. Infraestructura

Con el objeto de diferenciar la estructura disponible para el mantenimiento de los animales así como de la propia de las instalaciones del circo, a continuación se describen las observaciones realizadas en cada aspecto.

Instalaciones del Circo. *El circo consiste en una carpa principal en donde se efectúan las presentaciones diarias y una carpa accesoria que es utilizada como albergue para los animales. En su interior se encuentran los leones en sendas jaulas de transporte; además, se encuentran los animales domésticos. Así mismo, cuenta con un área en el que se ubican los remolques de habitación para los operarios.*

Entre la carpa principal y la de albergue de animales existe una distancia de aproximadamente 3 metros, no se encontraron barreras físicas destinadas para aislar estos dos espacios.

El conjunto de instalaciones del circo se encuentra encerrado perimetralmente por una reja de 1.2 m de altura, que restringe el acceso de personal no autorizado. Sin embargo, no se cuenta con restricciones adicionales u otro tipo de barreras físicas dentro de la carpa de albergue de los animales que hacen parte del circo.

Durante la visita se observó que los cables de energía no tienen una protección o conducción especial, pues se encontraban indistintamente colocados sobre el suelo de las diferentes



áreas e incluso, algunos se encontraron con sus terminales de conducción de energía expuestos en contacto directo con el suelo.

Infraestructura de mantenimiento para los Animales. Los dos leones (*Panthera leo*) son alojados permanentemente en jaulas de transporte montadas sobre cuatro llantas.

Pese a ser jaulas de transporte, fueron destinadas para todo tipo de manejo por lo que los animales son mantenidos en su interior de forma permanente; según se informó, no existen jaulas adicionales para prácticas como mantenimiento, esparcimiento o cualquier otra.

Jaula para el mantenimiento de la hembra: Tiene unas dimensiones aproximadas de 2.2 m de largo, 1.5 m de alto, 1.7 m de ancho y a una altura del piso de 50 cm. (Foto 3).

Durante la visita fue evidente que, en virtud de la reducida área de la jaula, no es posible que el animal se ejercite. Algunos reportes bibliográficos señalan como mínimo áreas de 10 X 20 veces la longitud del individuo (Richardson, Management Guidelines for Exotic Cats). Fue evidente, además, que la jaula se encuentra desprovista de cualquier elemento de enriquecimiento ambiental que distraiga al menos temporalmente al animal.

A pesar de que está jaula, al igual que la del macho, se encuentra en el interior de la carpa accesoria, no existe un aislamiento que reduzca los factores externos generadores de estrés (ver Foto 4. Informe Técnico).

Por el contrario, se observó que los animales están expuestos a constantes estímulos e interacciones no deseables que pueden ser perjudiciales debido al contacto permanente con todo tipo de operarios del circo.

La jaula está construida con varillas de hierro de corte cuadrangular soportadas tanto en la parte superior como inferior por ángulos de hierro. Cuenta adicionalmente con una estructura en el mismo material ubicada en la parte inferior, por medio de la cual se da soporte al piso que está constituido por varios tableros de madera.

La estructura de la jaula se encuentra deteriorada, con un avanzado estado de oxidación de las varillas y de los ángulos que soportan la estructura.

Las tablas utilizadas como piso para la jaula se encuentran dobladas y desgastadas por lo que no permiten proporcionar una superficie homogénea. A esto se suma la retención de humedad visible en la mayoría de estas a causa de las excretas y el agua utilizada para su remoción, todo lo cual crea condiciones propicias para que el animal sufra accidentes dentro de su propia jaula.

El techo de la jaula es conformado por barrotes integrados a las paredes laterales y tablas ubicadas sobre esta estructura.



Jaula para el mantenimiento del macho: La jaula tiene una división central a partir de la cual se formaron dos compartimientos. Según se informó, el macho siempre ocupa uno de los espacios y el otro se mantiene vacío, excepto, cuando en las movilizaciones del circo es ocupado por la hembra.

El espacio en el cual se encontraba el león tiene unas dimensiones aproximadas de 2.0 m de largo, 1.5 m de alto, 2.2 m de ancho y a una altura del piso de 50 cm. El espacio contiguo tiene unas dimensiones muy similares a las descritas en el compartimiento utilizado por el macho.

Al igual que la jaula de la hembra, esta fue construida con varillas de hierro cuadrados y ángulos de 90 grados a lo largo de los vértices laterales y horizontales que soportan la estructura.

Además del alto nivel de oxidación que presentan las varillas y la jaula en general, se observaron segmentos de los mismos en los que existe un marcado desgaste, presentando un grosor menor al original, situación que también se evidencia en los ángulos que sirven para soportar estas varillas.

Así mismo se encontró que varias varillas estaban dobladas a causa de fuertes impactos o presión ejercida sobre estos.

Como en la jaula de la hembra, para el piso se adecuaron tablas de madera las cuales se encuentran superpuestas sobre la cara inferior de la jaula, estas a su vez, presentan daños derivados del desgaste, el tiempo de uso y la humedad.

Las tablas no proporcionan una superficie plana y firme. En la jaula del macho existen láminas de hierro ubicados hacia los extremos de las tablas; sin embargo, estos no aseguran las tablas.

La estructura de división de la jaula presenta igualmente un avanzado estado de deterioro en las varillas y en los ángulos que los soportan.

Equipos

Durante el recorrido efectuado en la visita, se estableció que el circo no emplea elementos para ambiente: el interior de las jaulas donde son mantenidos los dos Leones.

De acuerdo a lo mencionado, ese tipo de práctica no ha sido implementada por los responsables del cuidado de los leones, por lo tanto las jaulas se encuentran totalmente desprovistas de materiales destinados al estímulo mental de los animales que se traduce, sumado a los factores estructurales ya descritos, en la reducción de la condición biológica y comportamental de estos individuos, aspectos que serán tratados en un capítulo especial del presente informe.



Sobresale el hecho de que las jaulas no cuentan con espacios o estructuras destinadas especialmente para la provisión del alimento a los animales, por lo tanto, las raciones tienen que ser entregadas directamente sobre el piso de la jaula.

Esta situación genera que el mismo espacio que emplean los animales para alimentarse, deba servir para reposar y efectuar sus deposiciones fisiológicas normales.

Con el objeto de suministrar agua de bebida, dentro de cada jaula se introdujo una olla en la cual es servido el líquido. Sin embargo, su tamaño y ubicación dentro de la jaula impide que esta sea retirada de manera fácil y ágil para adelantar las prácticas de limpieza y recambio permanente.

Por lo que pudo observarse, el circo no cuenta con equipos que son utilizados convencionalmente para efectuar restricción física o química de los animales en caso de emergencias o como parte de los procedimientos normales de revisión.

La ausencia de estos equipos implica que en caso de requerirse la manipulación de los leones, no se cuente con elementos seguros que reduzcan los riesgos sobre los animales y los operarios que los manejen.

La recolección de los residuos generados y las heces según lo comentó el operario, se hace de manera permanente y estos son dispuestos a la empresa de servicio público de basuras.

Sin embargo, no se cuenta con un espacio ni un sistema que incluya equipos para el almacenamiento previo de las basuras antes de su entrega a la empresa respectiva por lo tanto, se encuentra descubierta y en diferentes sitios de las instalaciones.

Prácticas de Manejo

De acuerdo a lo manifestado por el operario del circo, los leones son alimentados con pollo y ternero distribuidos en una ración diaria. Este alimento es adquirido en supermercados del sector donde se encuentra actualmente el circo y la ración se suministra en la mañana.

No se cuenta con una formulación de la dieta por lo que las raciones son proporcionadas sin contar con una asesoría técnica apropiada para suministrar los requerimientos alimenticios de los animales.

De acuerdo a lo señalado, el agua es cambiada una vez al día y es obtenida directamente del servicio del acueducto de Bogotá. Pese a que se habló del recambio continuo, durante el desarrollo de la visita el agua se encontró sucia, con residuos y se desconocía el último momento en el que se había cambiado.

Tal situación se presenta ya que el circo no tiene delegado a un operario destinado exclusivamente para el cuidado de los animales quien se haga responsable de cada una de las prácticas de aseo y mantenga una continuidad en el monitoreo de estos.



M-5402

Las prácticas de aseo diarias incluyen el lavado con agua a presión del piso de las jaulas con lo cual se retiran las heces y residuos que se encuentren dentro de estas.

Se debe destacar que las jaulas no permiten el drenaje natural de las heces líquidas de los animales ni del agua utilizada para el lavado, motivo por el cual se mantienen permanentemente húmedas según pudo observarse con la visita.

Como se había mencionado, pudo establecerse que no existen encargados destinados exclusivamente para el cuidado de los animales. Todos los operarios se encontraban adelantando reparaciones locativas o actividades diferentes por lo que no había un delegado que diera respuesta por las actividades de monitoreo de los animales a las que se había hecho referencia con anterioridad.

En tal sentido, dentro de una de las jaulas se encontraron restos de globos de plástico inflables, mismos que no habían sido retirados a pesar del riesgo generado por una posible ingestión de dicho material.

Por otra parte, no se evidenció la presencia de sistemas apropiados para el incremento de la temperatura medio ambiental al interior de la carpa donde se ubican los animales.

Según se informó, cuando la temperatura ambiental disminuye se baja la carpa para disminuir el acceso de aire al interior, sin embargo, no se encontró un sistema que confirmara este manejo.

De la misma manera, se señaló que en las noches además de cerrar la carpa, se encienden unos bombillos que se instalaron al interior de la carpa. Sin embargo, se trata de bombillos convencionales dispuestos linealmente sobre el centro de la carpa por lo que este sistema no tiene un gran alcance y no es efectivo para los fines que se señalaron.

Adicionalmente, se manifestó que la única forma de proporcionar calefacción nocturna a los animales es la iluminación artificial a través de bombillos motivo por el cual, estos permanecen prendidos toda la noche. Sin embargo, tal situación impide el curso normal de los ciclos metabólicos diurnos y nocturnos de los animales y se convierte en un factor adicional generador de estrés en los animales.

A su vez, durante la visita se encontró que al interior de esta carpa donde se encuentran los animales se estaba adecuando una estructura de madera. Este tipo de arreglos involucra como en ese momento, el uso de herramientas como taladro y martillo que generan presiones sonoras que sobre los animales.

Dentro de la misma carpa donde se alojan los animales, existe gran cantidad de material que no corresponde a elementos exclusivos de encierros, de acuerdo a lo observado, este espacio se utiliza como bodega para el almacenamiento de residuos y elementos de diferente naturaleza.



L 5402

Así pues, dentro de este mismo recinto se encontró gran cantidad de basura sobre el piso de la cual se destacan bolsas plásticas, llantas y colchones.

Existe contacto visual directo entre los leones (predadores naturales) y caballos, lo que genera estrés tanto para los animales silvestres como para los domésticos.

Es evidente que sumado a lo anterior, el flujo constante de operarios dentro de la carpa en que se ubican las jaulas de los animales, para depositar, seleccionar o retirar elementos almacenados en este espacio, constituyen factores estresantes para todos los animales.

Condición de los animales

Es evidente que las condiciones de mantenimiento de los animales repercuten en el estado general de estos, por tal motivo, se presentará el efecto que tienen las prácticas de manejo y las condiciones de la infraestructura sobre las condiciones sanitarias y biológicas de los animales.

En lo que tiene que ver con las condiciones médicas y sanitarias, es necesario destacar que no se cuenta con un plan de manejo sanitario documentado donde se definan las actividades de control y prevención de los diversos agentes infecciosos o factores metabólicos que puedan afectar a los animales. Tal condición evidencia la falta de programación de prácticas como las desparasitaciones o muestreos para pruebas de laboratorio clínico así como la periodicidad de las mismas.

Ahora bien, la persona que atendió la visita manifestó que el circo no ha vinculado a un Médico Veterinario de manera permanente para la atención de los animales, por lo tanto, no existe un profesional que monitoree el estado de los Leones y que atento a resolver situaciones de emergencia o de otro tipo que requiera vigilancia continua.

Sobre este particular, se manifestó que la Médica Veterinaria Doris Mercedes Ramírez se hace cargo regularmente de los procedimientos de desparasitación y vacunación de los animales, pero no se enseñaron certificaciones de experiencia para el manejo clínico de animales silvestres. Ahora bien, el acompañamiento de la Doctora Ramírez a los animales se realiza de manera esporádica ya que la ciudad de residencia es Neiva.

El circo no cuenta con historias clínicas de cada uno de los animales pese a que se tienen fotocopias de algunos documentos relacionados con la aplicación de vacunas y tratamientos de desparasitación. En este sentido, no se lleva un recuento cronológico organizado de los anamnésticos ni del manejo clínico proporcionado a estos animales de manera histórica, lo que se traduce en el desconocimiento total del estado clínico de los animales y de las condiciones individuales de cada León.

Como parte de la información suministrada, se entregaron resultados de análisis de laboratorio para pruebas de hematología y química sanguínea. Estos exámenes fueron JR



realizados por el Laboratorio Clínico Veterinario Zoo Diagnostic de la ciudad de Bogotá el pasado 22 de noviembre.

Estos exámenes presentan la comparación entre los resultados obtenidos de los animales, así como de unos valores de referencia; sobre estos últimos no se establece su procedencia por lo que se desconoce si se trata de parámetros para felinos en cautiverio bajo condiciones ambientales del país, no obstante, serán tenidos en cuenta por hacer parte integral de los resultados entregados por el laboratorio.

En cuanto al hemograma de la hembra, se reporta elevación de los niveles normales de Leucocitos y especialmente de Neutrófilos (75 % mientras que los valores de referencia señalan valores normales entre el 50 % y el 67 %). Ahora bien, este mismo resultado para el macho asciende hasta 84 % por lo que sobrepasa los valores de referencia mencionados.

Con la visita se realizó una inspección ocular externa de los dos Leones que incluyó su observación tanto en estado de reposo como de movimiento dentro de la jaula. Se destacó en ese momento la presencia de una serie de lesiones cutáneas en el macho y en la hembra.

Estas lesiones se distribuyen principalmente en la porción frontal de la cabeza y los arcos superiores de las cuencas oculares. Las lesiones corresponden a zonas con hiperqueratosis caracterizadas por un engrosamiento de la piel del área como consecuencia de traumatismos crónicos, estas se destacan además por la alopecia o ausencia de pelo causada por el daño de los folículos pilosos de la zona.

Se destaca la presencia de un proceso de cicatrización de mayor diámetro que las anteriores y que cursa en los dos animales. Sus características macroscópicas permiten evidenciar que se trata de una lesión recurrente que no ha evolucionado rápidamente por los traumatismos constantes en esta zona.

Algunas de estas características son principalmente la pigmentación del tejido superficial que se origina en el óxido de las rejas de la jaula, la delimitación marcada con respecto a la piel en buen estado que la rodea y el engrosamiento o hiperqueratización de las capas externas de la piel; estas condiciones presentes en las lesiones, evidencian la cronicidad del factor que induce su aparición.

Esa afirmación se comprobó cuando al finalizar la visita, pudo observarse que la hembra presentaba una hemorragia en esta área. Por lo que pudo verificarse, se trató de una lesión autoinducida por el animal al frotar de manera constante esta lesión contra las rejas cuadrangulares de la jaula.

Este aspecto nos remite a revisar las condiciones comportamentales de los dos individuos. En primer lugar, la conducta reflejada por el animal es reconocida como un comportamiento patológico que se conoce como movimiento estereotipado.



Los movimientos estereotipados se definen regularmente como comportamientos constantes y repetitivos que no tienen una finalidad aparente y no se relacionan con ninguno de los comportamientos naturales de los animales.

Estos problemas se presentan frecuentemente en mamíferos que son mantenidos bajo condiciones de cautiverio inadecuado y que han sido sometidos de manera constante y sistemática, a situaciones y factores generadores de estrés.

Se observó especialmente en la hembra, que se desplazaba permanentemente a los dos extremos de uno de los lados de la jaula; durante la ejecución de estos movimientos golpeaba la zona del proceso de cicatrización contra los barrotes cuadrangulares que conforman la jaula lo que produjo la aparición de la hemorragia.

Es pertinente mencionar que la presencia de la hemorragia se da como resultado de la acumulación de múltiples factores externos a los que son sometidos los animales dentro de las prácticas de manejo del circo y que han reducido su calidad de vida de manera continua, estas condiciones dieron origen a la presentación de comportamientos anómalos y por ende, la presencia de comportamientos de automutilación comprometiendo la integridad de los animales.

Condiciones de seguridad.

El estado de deterioro de las jaulas donde son mantenidos los leones hace que la estructura tenga reducida su capacidad de resistencia para el confinamiento seguro de los animales.

De otro lado, no existe una barrera física externa que permita aislar la carpa utilizada como resguardo de los animales, de las demás áreas del circo, por lo tanto, no sería posible contener en su interior animales que eventualmente puedan salirse de sus encierros.

Esta carpa se encuentra a pocos metros de la que es utilizada para la presentación de los espectáculos a los visitantes y de igual forma, no cuenta con un aislamiento periférico que permita mitigar una situación como la comentada.

Además de los aspectos relacionados con la ausencia de barreras de protección y aislamiento de áreas prioritarias, se evidenció un mal manejo de instalaciones y cables de conducción de energía dentro de las instalaciones del circo.

La presencia de tomas y cables expuestos a las condiciones ambientales generan riesgos evidentes para la seguridad por presentación de cortos circuitos e incendios.

6. CONCLUSIONES

En cuanto al estado sanitario de los animales, la presencia de lesiones crónicas causadas por la exposición permanente al material que las genera y a los traumatismos recurrentes sobre

estas, son motivo suficiente para determinar que no existe un manejo clínico que permita el monitoreo permanente ni la recuperación de los animales. Esta situación desencadena un deterioro permanente en la condición general de los animales.

En lo que tiene que ver con la condición comportamental, los animales presentan comportamientos patológicos derivados de las condiciones de manejo a las que son sometidos en la actualidad por el Circo. A pesar de que es evidente que esta situación se presenta tiempo atrás, no se proporcionan estímulos específicos que aumenten la actividad física y mental de los animales generando un riesgo de agresiones hacia personas.

En el aspecto de infraestructura, los animales no cuentan con un espacio suficiente, un entorno acondicionado y equipamiento para permitir el ejercicio necesario para su bienestar físico y mental. El material con el que está construida la jaula es inconveniente no solo por el avanzado estado de deterioro y oxidación que reduce su capacidad de resistencia, sino que la forma de las rejas ha favorecido la presencia de lesiones cutáneas crónicas.

Con las evidencias encontradas con la visita, se concluye que los animales no son mantenidos actualmente en condiciones apropiadas que aseguren su protección y reduzcan la presentación de riesgos potenciales.

Es imposible revertir la precaria condición de los animales bajo las circunstancias estructurales y las condiciones de manejo actuales, además de que, pese al tiempo que ha tenido el circo para mejorar las condiciones de alojamiento, manejo técnico y atención veterinaria de los animales, hay una evidente negligencia en este sentido.

Por lo anterior, se considera que están dadas las condiciones para que el circo en cuestión sea investigado por esta conducta negligente y las omisiones suficientemente descritas en el presente documento.

Además de las acciones a tomar para sancionar ejemplarmente al circo, se considera que le deben ser decomisados preventivamente los animales, pues el circo no cuenta con la infraestructura, el servicio especializado ni el manejo para proveer las condiciones mínimas necesarias de seguridad y bienestar a los animales.

INFORME TECNICO

7. CONSIDERACIONES FINALES

*Los Leones (*Panthera leo*) que son mantenidos en el Circo Nacional de Los Muchachos, deben ser retirados de manera inmediata y se debe prohibir de manera definitiva, su presentación en espectáculos circenses.*

En tal sentido, se cree pertinente que a partir de las medidas preventivas establecidas en la normatividad ambiental, se ordene mediante acto administrativo el decomiso preventivo de los dos individuos.



Así mismo, es conveniente que se de inicio a un proceso contravencional en contra del circo por las malas condiciones en las que han sido mantenidos de manera permanente los animales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que como corolario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es de anotar, que con anterioridad a la expedición del Estatuto de 1991, en la Legislación Colombiana ya se encontraban previstos principios y políticas medio ambientales consagradas en el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, contenido en el Decreto 2811 de 1974, concibiendo de manera primigenia conceptos de preservación, restauración, conservación, mejoramiento, y racionalidad en la utilización de los recursos naturales.

Que en la Codificación del Decreto 2811 de 1974, se concreta de manera específica las clases de componentes naturales objeto de regulación, para lo cual se contempla



en el numeral 5 del literal a) del artículo 3, el recurso de fauna como integrante del concepto de recursos naturales.

Que de igual manera, con la reorganización del sector público ambiental a través de la promulgación de la Ley 99 de 1993, se otorgan a las Autoridades Ambientales, potestades de protección, y control, de los recursos naturales, facultad que es ejercida mediante la expedición de permisos o autorizaciones, como así es reglado por el numeral 9 en su artículo 31, que permiten regular el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales.

Que retomando la sistematización del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, regula en su título V, lo referente a los "*MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PÚBLICO*", disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, bien sea por ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Decreto 1608 de 1978 se constituye como la norma reglamentaria del Código Nacional de Recursos Naturales, que regula en materia el recurso de fauna silvestre, y se concretan las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así que el numeral 2º del artículo tercero del precitado Decreto reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, el cual puede ser desarrollado por particulares, como por la autoridad ambiental que administra el recurso. Entendiendo por "*aprovechamiento*", actividades como el procesamiento, transformación, movilización, y la comercialización de especímenes de fauna silvestre.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su **PARTE IX – TÍTULO I**, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que mediante la Ley 84 de 1989 se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, regulando lo referente a las obligaciones y deberes para con los animales, imponiendo como premisa el respeto y la abstención de causar daño o lesión a cualquier animal, estableciendo en forma imperativa el deber de denunciar toda acto de crueldad cometido contra estos, además de lo anterior establece en su artículo 5



deberes a los propietarios, tenedores o poseedores, en el siguiente sentido: " a) *Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte...*; **Parágrafo.** *Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.*

Que de igual manera la precitada norma determinó en su artículo 6 las conductas que constituyen conductas consideradas como actos de crueldad para: con los animales, entre otras las siguientes:.... j) *Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;* actos que deben ser sancionados conforme a los procedimientos y normas establecidos para ello.

Que para efectivizar el ejercicio de la función pública de todas las autoridades administrativas, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, se contemplan los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de economía y celeridad, de cuya concordancia se extrae la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los mismos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que para exigir el cumplimiento de las normas protectoras del ambiente y los recursos naturales, el ordenamiento jurídico ambiental a través de la Ley 99 de 1993, le otorga a las autoridades ambientales, según lo prescrito en su artículo 83, atribuciones de naturaleza policiva, consistente en la imposición de medidas policivas, multas y sanciones.

Que consecuente con lo anterior, el ejercicio de la potestad sancionatoria se consolida con la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, para lo cual el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que por lo anterior el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, facultó a las autoridades competentes en materia ambiental para imponer sanciones al infractor de las normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como el decomiso preventivo de la siguiente manera:

(...)



2) Medidas preventivas: ...

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que la precitada norma remite la aplicación de medidas preventivas y sanciones al procedimiento sancionatorio previsto en el que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Es así, que de manera concordante los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, establecen el carácter y efectos de las medidas preventivas definiendo su aplicación de carácter inmediato, preventivo y transitorio, las cuales deberán ser levantadas cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, sus efectos son inmediatos y contra las mismas no procede recurso alguno y no requieren de formalismos especiales.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub. Examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Informe Técnico de la Oficina Control Flora y Fauna, remitido a esta Dirección mediante memorando 2008IE24677 del 15 de diciembre de 2008, a través del cual, a su vez la Oficina de Control Flora y Fauna, informó a esta Dirección sobre el trámite adelantado con el Doctor Leonardo Ariás Bernal, Director del Zoológico del parque Jaime Duque, quien manifestó su interés de mantener en la colección de esta institución los dos animales.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas



de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, en cabeza de su propietario **ORLANDO VALENCIA**, formular cargos por la vulneración del artículo quinto en sus literales a), b) y parágrafo, así como el artículo 6 en su literal j) de la Ley 84 de 1989. Que de igual manera por la gravedad de los hechos y las precarias condiciones de los animales silvestres, este Despacho encuentra procedente imponer medida de decomiso preventivo de conformidad a lo establecido por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría



Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental, formular cargos e imponer medida preventiva al **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, en cabeza de su propietario el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.291.407 de Bogotá, en su calidad de propietario del **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones contenidas los literales a), b) y parágrafo del artículo 5, así como en el literal j) de la Ley 84 de 1989, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, en calidad de propietario del **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Por incumplimiento a los deberes para con los animales, preceptuados en el Capítulo II, artículo 5 literales a), b) y parágrafo de la Ley 84 de 1989.

CARGO SEGUNDO: Por realizar actos de crueldad para con los animales, según lo señalado por el Capítulo III, Artículo 6 literal j) de la Ley 84 de 1989.



ARTÍCULO TERCERO: Imponer por la gravedad de las conductas informadas, medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de dos (2) Leones Africanos (*Panthera leo*) al **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, cuyo propietario es el señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.291.407 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Designar como secuestre Depositario al Zoológico del Parque Jaime Duque, en cabeza de su Director doctor **LEONARDO ARIAS BERNAL**, o a quien haga sus veces, de dos (2) especímenes de fauna silvestre **LEONES AFRICANOS (*Panthera leo*)**, hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTICULO QUINTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al presunto contraventor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.291.407 de Bogotá, en su calidad de propietario del **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEPTIMO: El expediente **SDA – 08 – 2008 - 3926** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de Y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar al señor **ORLANDO VALENCIA CATAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.291.407 de Bogotá, en su calidad de propietario del **CIRCO NACIONAL DE LOS MUCHACHOS**, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 100 No. 45 – 15.



5402

ARTÍCULO DECIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Fijar por parte de la Oficina de Notificaciones el presente auto en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

17 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Dra. Diana Patricia Ríos.
Proyectó: Sandra Rocío Silva González.
Exp. SDA - 08 - 2008 - 3926